



ORDENANZA REGULADORA DE INSTALACIÓN Y PERMANENCIA DE INFRAESTRUCTURAS DE
TELECOMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE SOYAPANGO, CON REFORMAS.

Dra. Montano
ALCALDESA
Soyapango

Alcaldía Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador.

ORDENANZA REGULADORA DE INSTALACIÓN Y PERMANENCIA DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE SOYAPANGO, CON REFORMAS Y ADICIONES.-

**DIARIO OFICIAL. N° 151. Tomo N° 424.
San Salvador, 16 de agosto de 2019.-**

Ultima revisión del texto transcrito de la presente ordenanza

UAIP Octubre de 2022.-



Tel. 2251-7500



<https://alcaldiasoyapango.com>



@alcaldia municipal de soyapango



@alcaldia municipal de soyapango



@alcaldiadesoyapango



1a Avenida Sur y Calle Roosevelt Poniente Barrio El Centro, Soyapango



DECRETO No. 4

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que El Salvador se encuentra inmerso en un proceso de desarrollo de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, como uno de los motores principales para la modernización del país, el bienestar de la ciudadanía y el desarrollo de su tejido industrial y económico.
- II. Que las tecnologías de la información y las redes de telecomunicaciones son palanca de modernización para situar a los municipios Salvadoreños en el núcleo avanzado de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, aprovechando las posibilidades de las nuevas tecnologías como dinamizadoras económicas y generadoras de competitividad e innovación.
- III. Que como parte de tal objetivo, es importante garantizar a los habitantes del Municipio de Soyapango, la capacidad de acceso a la Sociedad de la Información y el Conocimiento, a través de una penetración generalizada de las nuevas redes de telecomunicaciones y de esta forma, contribuir a consolidar la economía del conocimiento.
- IV. Que para avanzar en la consolidación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, es esencial que en el Municipio de Soyapango, se desarrollen las infraestructuras necesarias para la prestación de los servicios de comunicación e información, ya que el manejo de información requiere como soporte imprescindible las infraestructuras de telecomunicaciones, entendiendo como tales las redes, instalaciones, equipos y sistemas, así como sus infraestructuras de obra civil.
- V. Que en El Salvador, con el fin de garantizar la instalación y expansión de las redes de telecomunicaciones, la Ley de Telecomunicaciones en armonía con las prácticas internacionales, reconoce en el artículo 18 el derecho de los operadores atender líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y en otros bienes nacionales de uso público para los fines de instalar las redes necesarias para la prestación de los servicios, debiendo sujetarse para ello a las normas que para tal efecto les fueren aplicables.
- VI. Que es necesario y conveniente compatibilizar adecuadamente la necesaria funcionalidad de las infraestructuras de telecomunicaciones y la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural, de minimización de la ocupación y el impacto que su implantación pueda producir.





- VII. Que por todo lo anterior, es necesario establecer un marco normativo moderno que regule la instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones en el Municipio de Soyapango, así como su permanencia en el dominio público municipal.
- VIII. Que el artículo 204 de la Constitución de la República de El Salvador contempla como aspectos de la autonomía municipal, la potestad de gestionar las materias de su competencia y de decretar las ordenanzas y reglamentos de alcance local.
- IX. Que el Código Municipal determina, en el artículo 4, la competencia de las municipalidades, indicando, entre otros, los aspectos de desarrollo y control de la nomenclatura y ornato público y la regulación del uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales.

POR TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOYAPANGO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES.

DECRETA, la siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE INSTALACIÓN Y PERMANENCIA DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE SOYAPANGO.

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Art. 1.- Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto:

- a) Regular las condiciones generales en las que los operadores de telecomunicaciones ejercerán el derecho de uso de los bienes de espacio público o privado, en el Municipio de Soyapango, para la ubicación, instalación y permanencia de infraestructuras de redes de telecomunicaciones.⁽¹⁾

A los efectos de esta ordenanza, por infraestructuras se entenderán incluidas tanto las estructuras físicas de soporte como los equipos de telecomunicaciones y elementos auxiliares.

- b) Crear un régimen especial y transitorio para la regularización de las infraestructuras que ya se encuentran instaladas.
- c) Establecer un procedimiento ágil, eficiente y ordenado para la tramitación de los permisos y licencias para la construcción, instalación y en su caso, permanencia de las infraestructuras de Telecomunicaciones en el espacio público o privado.⁽¹⁾





Art. 2.- Ámbito de aplicación.

1. La presente ordenanza regirá la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en todo tipo de bienes ubicados en el municipio de Soyapango, cualquiera que sea su clasificación urbanística, es decir, tanto si se trata de terrenos edificados, sin edificar, urbanos o rústicos; y por otra parte, la permanencia de dicha clase de infraestructuras en el espacio público o privado.⁽¹⁾
2. No quedan excluidas de la obligación de obtener licencia de uso de espacio Público o Privado, las infraestructuras de telecomunicaciones que utilicen espacios de titularidad privada, no obstante lo anterior quedan excluidas de la obligación, las antenas de radioaficionados, las antenas receptoras de radiodifusión tanto sonora como de televisión y los equipos y estaciones de telecomunicación para la Defensa y Seguridad Nacional.⁽¹⁾

Art. 3.- Sujetos responsables.

Quedan sujetos a lo dispuesto en la presente ordenanza, las personas naturales y jurídicas que sean propietarias, arrendatarias, poseedoras a cualquier otro título, de infraestructuras de telecomunicaciones y sobre todo las que hagan uso del espacio público o privado, con independencia de que dichas infraestructuras se encuentren operativas o no.⁽¹⁾

Art. 4.- Definiciones.

A los efectos de esta ordenanza, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Antena: Elemento integrante de un sistema de radiocomunicación cuya función es la de transmitir y/o recibir ondas del espacio radioeléctrico, con unas determinadas características de frecuencia, potencia, directividad y polarización de las ondas, acordes a la aplicación en la que es utilizada; y que puede tener tamaños y diseños muy variados, pero que, en todo caso, para correcto funcionamiento debe instalarse en estructuras soporte, en alturas calculadas conforme a un diseño de ingeniería.

b) Cabinas telefónicas: Estructura que se utiliza para albergar en su interior uno o varios aparatos telefónicos, guardándolos de la intemperie.

c) Caja de distribución: Estructura que se utiliza para albergar elementos cuya función es facilitar o permitir la distribución de redes telefónicas, tales como empalmes de cables de cobre, uniones de fibra óptica y elementos electrónicos asociadas, ubicadas sobre el suelo.

d) Estación Base: Conjunto específico e integrado de diferentes equipos de telecomunicaciones, que constituye una unidad de la red de telecomunicaciones que esta situada en un mismo lugar, formada por las estructuras soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de





telecomunicaciones, de modo tal que comprende, en un mismo sitio, la incorporación de una o varias células.

e) Estructuras soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones: Son estructuras que son capaces de soportar las cargas de los equipos y antenas, a las alturas a las que éstas deben instalarse para su adecuado funcionamiento, así como soportar las fuerzas externas a las que se someten durante su vida útil, tales como la fuerza del viento y sismos; y que a efectos de esta Ordenanza, pueden ser mástiles mono polos, postes y torres e incluso pueden cumplir con la función de soporte, edificaciones preexistentes como postes de alumbrado público o eléctrico, elementos publicitarios señalética, o inmueble urbanos a los que se adosen o adhieran las antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones.

f) Infraestructuras de telecomunicaciones: El conjunto de estructuras y equipos de telecomunicación y elementos auxiliares que permiten el establecimiento de comunicaciones.

g) Licencia de uso de espacio público o privado: Es la autorización municipal que permite a su titular la utilización especial del espacio Público o Privado, en las condiciones en que se otorga para la habilitación y permanencia de infraestructuras de Telecomunicaciones.⁽⁴⁾

h) Mástiles: Estructuras de soporte ligeras, típicamente metálicas, para cargas moderadas, de una altura no mayor a cinco metros y de diámetro de hasta veinticinco centímetros en su componente principal, que puede ser auto soportada o arriostrada con varios cables de retenida.

i) Mono polo: Estructura soporte que consiste en tubos de sección circular o poligonal de hasta treinta metros de altura, con sección constante o cónica en altura, que típicamente está auto soportada, pero alternativamente puede ser arriostrado con cables de retenida, y que su material de construcción puede ser metal o concreto.

j) Mono postes: Estructura de soporte construida de un solo brazo rectilíneo irradiante y que se coloca en posición vertical, de una altura mayor a trece metros.⁽⁴⁾

k) Operador de redes comerciales de telecomunicaciones (operador): Persona natural o Jurídica que ofrece uno o más servicios comerciales de telecomunicaciones.

l) Permiso: Es el acto administrativo por el cual se levanta o remueve un impedimento fijado por la norma para realizar una actividad.

m) Poste: Estructura auto soportada para cargas moderadas, de una altura de hasta trece metros, de sección circular o poligonal, típicamente cónico en altura, que se coloca verticalmente para



servir de apoyo para instalación de cable o equipo de telecomunicaciones, y que se fabrica, generalmente de madera, metal o concreto.

n) SIGET: Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

o) Telecomunicaciones: Toda transmisión y recepción de señales de cualquier naturaleza típicamente electromagnéticas, que contienen entre datos, sonidos e imágenes; incluye cualquier tipo de información que se comunica a distancia; incluyendo difusión, radiodifusión, telefonía fija o móvil e Internet fijo o móvil y que constituyen un factor social y económico de gran impacto, adquiriendo importancia en la globalización y la sociedad de la información y del conocimiento.

p) Torre: Estructura de soporte construida a base de elementos prefabricados de ángulo, tubos o la combinación de tubo con ángulo que se arma en campo, con alturas de hasta ochenta y un metros; con planta es típicamente triangular, aunque alternativamente puede ser cuadrada; con elevación de forma piramidal, aunque alternativamente puede ser de sección constante; y que pueden ser auto soportadas o arriostradas con retenidas de cable.

q) Espacio Privado: Es el que pertenece a un particular quien tiene la cualidad legal para disponer del mismo.⁽¹⁾

r) Espacio Público: conjuntos de áreas abiertas de dominio público y uso social destinadas; por su naturaleza, uso o afectación a la satisfacción de las necesidades colectiva de la población.⁽¹⁾

CAPITULO II CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS.

Sección primera Disposiciones generales.

Art. 5.- Infraestructuras de telecomunicaciones.

Quedan incluidas en esta regulación, las siguientes infraestructuras de telecomunicaciones:

- a) Las estructuras de obra física que sirvan de soporte para instalar equipos de Telecomunicaciones, específicamente, cabinas telefónicas, cajas de distribución, mástiles, monopostes, postes, monopolios y torres.⁽¹⁾
- b) Equipo para la transmisión y recepción de onda electromagnéticas, como antenas y otros análogos.

Art. 6.- El derecho de los operadores al uso del espacio Público o Privado.⁽¹⁾

1. En concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Telecomunicaciones, los operadores tendrán derecho a la ocupación del espacio público o privado, en la medida en



que ello sea necesario para el establecimiento de la red de telecomunicaciones de que se trate siempre y cuando se sujete a las normas establecidas por la autoridad competente.⁽¹⁾

2. La municipalidad de Soyapango garantizará el acceso de todos los operadores a dicho espacio público o privado en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho espacio público o privado, en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de telecomunicaciones.⁽¹⁾

Art. 7.- Principios para la instalación de infraestructuras.

En la instalación de infraestructuras de Telecomunicaciones se tendrá en cuenta los siguientes principios:⁽¹⁾

- a) En la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones se deberá utilizar la solución constructiva técnica y económicamente viable, que mejor contribuya a la minimización del impacto visual, paisajístico o medioambiental.
- b) Se prohíbe la instalación de estructuras soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, en los conjuntos históricos, zonas arqueológicas y bienes declarados de interés cultural, a menos que sea la solución que técnica y económicamente resulte más viable, en cuyo caso se adoptarán las medidas necesarias para reducir el impacto visual en el paisaje.
- c) Las infraestructuras de telecomunicaciones se instalarán de forma tal que no constituyan un obstáculo para el tránsito de las personas.

Art. 8.- Publicidad en las infraestructuras.

No se permitirá ningún tipo de publicidad en las infraestructuras de telecomunicaciones sin la previa autorización de la municipalidad.

Art. 9.- Condición especial en razón del lugar de instalación.

En el caso de instalación de infraestructuras en el centro histórico, bienes de interés cultural, plazas y parques de Soyapango, los operadores deberán adoptar las medidas razonables para un diseño que garantice la mimetización con el entorno.

Art. 10.- Identificación.

Las infraestructuras de telecomunicaciones deberán estar identificadas con un rótulo o placa que contenga los siguientes datos:

- a) Nombre o denominación del titular;
- b) Cuando corresponda, el código asignado en el permiso de construcción e instalación; y
- c) Teléfono de contacto en caso de emergencia.





Art. 11.- Conservación, mantenimiento y retirada.

1. La persona titular de la infraestructura está obligada a mantenerla en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato.
2. En toda infraestructura que cumpla funciones de soporte de equipos de telecomunicaciones, deberán existir los elementos indispensables de seguridad y señalización que informe de la existencia de la misma, así como cuando corresponda, el vallado correspondiente, demarcando la instalación y el perímetro correspondiente de inaccesibilidad.
3. Cuando las autoridades municipales detecten, en una infraestructura de telecomunicaciones, un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la irregularidad, se adopten las medidas oportunas.
4. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o bienes, las medidas de reparación y/o conservación deberán adoptarse de manera inmediata, debiendo así establecerlo la autoridad municipal competente, en resolución debidamente motivada y notificada al operador propietario de la infraestructura.
5. En el caso de que la infraestructura de telecomunicaciones haya perdido la finalidad para la cual fue instalada, el titular de la licencia deberá realizar las acciones necesarias para demostrar y retirar las infraestructuras soporte y sus elementos, con el fin de volver al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirve de soporte a dicha instalación. En caso contrario, la municipalidad procederá al desmontaje y los costos correrán a cuenta del titular de la infraestructura.

Sección Segunda.

Requisitos particulares para la instalación de infraestructura.

Art. 12.- Requisitos técnicos.

Las infraestructuras de telecomunicaciones cuya instalación y permanencia se regulan en la presente ordenanza, deberán cumplir los requisitos técnicos que de acuerdo con las normas y prácticas internacionales, aprueba la SIGET.

Art. 13.- Antenas sobre construcción o elementos integrantes del mobiliario urbano.

A los efectos de facilitar el despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones, la municipalidad de Soyapango podrá acordar con los operadores, mediante convenio o cualquier otra forma de contratación, la instalación y permanencia de antenas de reducidas dimensiones en construcciones y elementos del mobiliario urbano pertenecientes al municipio, como soportes de





alumbrado, columnas, marquesinas de paradas de autobuses, o cualquier otro elemento similar, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El aspecto de la antena se deberá adaptar, en la medida de lo posible, al entorno y paisaje urbano.
- b) La infraestructura no podrá entorpecer el tránsito de personas y vehículos.

Art. 14.- Otras instalaciones análogas.

Cuando alguna estructura, equipo o elemento de telecomunicaciones no se encuentre regulada de manera explícita en esta ordenanza, se aplicarán criterios análogos, a juicio razonado de la Municipalidad de Soyapango.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS.

Sección Primera Disposiciones generales sobre el procedimiento.

Art. 15.- Competencia.

La competencia para conectar de los trámites y procedimientos regulados en esta ordenanza corresponde al departamento de Registro Tributario, según lo determine, mediante acuerdo, el Concejo Municipal.

Art. 16.- Solicitud y documentación.

1. Las peticiones o solicitudes de cualquiera de los trámites regulados en esta ordenanza habrán de presentarse a través del departamento de Registro Tributario, oficina determinada para tal efecto por la municipalidad.⁽⁴⁾

2. Sin perjuicio de la documentación exigible para cada tipo de trámite, según se dispone en los artículos pertinentes, toda solicitud deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre completo de la persona natural o Jurídica interesada y en su caso, de su representante o apoderado legal.
- b) La dirección para recibir notificaciones, correo o telefax.
- c) La dirección y esquema de ubicación donde se pretende instalar de la torre, monopolo, antena, estructura de soporte, poste y caja de distribución o cualquier infraestructura de telecomunicaciones.
- d) Copia certificada por notario de los Documentos de Identidad y NIT del solicitante, ampliada al 150%.
- e) Copia certificada por notario en caso de sociedades, del Testimonio de Escritura Publicación de Constitución de la Sociedad, Modificación, Credencial Vigente, en caso de actuar por medio de apoderado copia certificada por notario del Testimonio de Escritura





Pública de Poder Especial o poder General con Cláusula Especial, debidamente inscrito en el Registro de Comercio.

- f) Copia Certificada por Notario del NIT y RUC de la sociedad, ampliada 150%.
- g) Persona Natural copia certificada por notario del DUI o Pasaporte, NIT así mismo del apoderado en caso aplique, ampliada al 150%, en caso de actuar por medio de apoderado copia certificada por notario del Testimonio de Escritura Pública de Poder Especial o Poder General con Cláusula Especial.
- h) En caso de una UDP o asocio Testimonio de Escritura Publicación de Constitución, Modificación, copia certificada por notario del DUI Y NIT, NIT de la UDP o Asocio al 150%, del representante del Asocio, en caso aplique del apoderado, en caso de actuar por medio de apoderado copia certificada por notario del Testimonio de Escritura Pública de Poder Especial o Poder General con Cláusula Especial.
- i) Cualquier otro documento, con que comprueba su personería, en caso de ser persona jurídica, en caso de sociedades extranjeras, los documentos deberán ser presentados debidamente apostillados o autenticados, como corresponda.
- j) La referencia de los antecedentes municipales que existan sobre el asunto, en caso fuera procedente.
- k) La Solvencia Municipal.
- l) El contrato de Arrendamiento del lugar de instalación, persona natural o jurídica, cuando así aplique.
- m) Los planos o documentos técnicos requeridos para cada trámite.⁽⁴⁾

3. Toda solicitud y sus documentos adjuntos se presentarán en duplicado, sea en papel o en copia digital.

Art. 17.- Modificación de la solicitud.

La persona interesada podrá proponer, por escrito, en cualquier momento antes de la resolución definitiva, las modificaciones que estime oportunas respecto a la solicitud inicial.

Art. 18.- Deficiencias subsanables.

1. Si se identifican deficiencias subsanables en la solicitud o en la documentación adjunta, aquellas deberán notificarse al interesado por la oficina municipal, en el plazo máximo de diez días hábiles contados desde la recepción de la solicitud y documentación para que puedan subsanarse, con advertencia expresa de archivo del expediente en caso contrario quedando interrumpido mientras tanto el plazo para la resolución definitiva.⁽⁴⁾
2. El plazo para subsanar deficiencias en la solicitud o en la documentación será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución contentiva de la identificación de las deficiencias subsanables.





3. Las deficiencias identificadas deberán comunicarse de forma escrita. Salvo por razones excepcionales y fundadas, todas las deficiencias subsanables han de ser comunicadas en un solo acto, al margen de la advertencia inicial e inmediata que pueda realizarse, en beneficio del solicitante, cuando se observe, de inicio, fallos básicos en la documentación.
4. Cuando la solicitud siga adoleciendo de deficiencia a pesar de haber sido intentada la subsanación por el interesado, se podrá optar, justificadamente, entre conceder un último plazo, por 5 días hábiles para su subsanación, o denegar el permiso, o licencia.
5. Si la denegación del permiso o licencia se sustenta en un aspecto meramente formal, el interesado podrá presentar nueva solicitud.

Art. 19.- Plazo y prórroga para resolver.

1. El plazo máximo para resolver las solicitudes de permiso de instalación o construcción, licencias de permanencias o su renovación será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se formuló la solicitud.⁽⁴⁾
2. El plazo para subsanar deficiencias, atender requerimientos municipales o cumplir cualesquiera otros trámites, será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación. A tenor de las dificultades que razonablemente se prevean para poder cumplir con los requerimientos de información y/o documentación, dicho plazo podrá prorrogarse, en forma justificada por 5 días hábiles del tiempo inicialmente previsto.

Art. 20.- Resolución.

1. De toda resolución que se emita por los trámites regulados en esta ordenanza, será motivada y se ajustará a la normativa urbanística vigente.
2. Para la obtención de los permisos o licencias no se podrán exigir más requisitos que los establecidos en esa ordenanza, y la solvencia municipal no será, requisito o condicionamiento para el otorgamiento del permiso o licencia cuando exista un proceso administrativo o judicial en trámite, en esos casos se otorgará únicamente una constancia.
3. Si la resolución fuere denegatoria de la solicitud de permiso, de licencia o de la renovación de esta, el interesado podrá interponer recurso de apelación, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución denegatoria; recurso de apelación que conocerá y decidirá el Concejo Municipal.

Art. 21.- Plazo de licencias.

La licencia para el uso del espacio público o privado para la permanencia de infraestructuras de Telecomunicaciones se otorgará por el plazo de cinco años, que será automáticamente renovable



o prorrogable, salvo que se haya producido un cambio sustancial en las condiciones de su otorgamiento.⁽⁴⁾

Art. 22.- Renovación de licencias.

1. La renovación o prórroga del plazo de la licencia de uso del espacio público o privado para la permanencia de infraestructuras de telecomunicaciones, se concederá de forma automática con la sola presentación de:⁽⁴⁾

- a) El comprobante de pago de tasas de verificación de estructuras soporte y equipos de telecomunicaciones.
- b) El informe de mantenimiento y/o conservación apropiada de la estructura, firmado por el profesional responsable del proyecto.

2. No cabe fijar en la licencia otras condiciones restrictivas para su titular que las que están amparadas en esta ordenanza.

3. En caso de ser denegatoria la renovación de la licencia, la resolución habrá de expresar todos los motivos del rechazo. La notificación correspondiente irá acompañada, en su caso, de copia de cualquier documento o informe en que se haya podido fundar la resolución.

Art. 23.- Silencio administrativo: actos presuntos.

1. La falta de resolución en el plazo establecido para resolver es causa de silencio administrativo positivo y, en consecuencia, por el simple transcurso del tiempo se producirá el acto administrativo favorable a la solicitud presentada por el interesado.

2. En cualquier caso, nunca se entenderán adquiridas por silencio administrativo, facultades o derechos en contra de la legislación ni de la norma urbanística vigente.

Art. 24.- Renuncia y archivo.

1. La inactividad de un expediente en curso por causa imputable o a instancia del interesado, por más de diez días hábiles, se considerará como una renuncia de este, procediéndose al archivo de las actuaciones.

2. Para que se produzca este archivo del expediente, es preciso que se advierta previamente de ello y de sus consecuencias a quien hubiese solicitado el permiso o licencia, y se le requiera para su corrección en el plazo legalmente establecido.

Art. 25.- Caducidad y revocatoria de los permisos y de las licencias.

1. El transcurso de seis meses sin realizar las obras o ejercer la actividad amparadas en un permiso, o el incumplimiento del plazo fijado en el mismo, conllevará la declaración de caducidad del permiso y, por lo tanto, quedará sin efecto. Sin embargo antes de declarar la caducidad se concederá audiencia por cinco días hábiles al interesado.



2. No obstante lo anterior, dicho plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de seis meses, si hubiera razones suficientes, expuestas con anterioridad a que expire aquel o durante el período de audiencia previa. Para la resolución de la prórroga habrá de tenerse en cuenta si se ha producido una variación del régimen urbanístico, que afecte a las obras o a la actividad.

3. No es parte del cómputo del plazo el tiempo de inactividad directamente derivado de una causa de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que quede acreditada en el tiempo hábil para ello, conforme al apartado anterior.

4. También podrá evocarse cualquier permiso o licencia declarándola sin efecto, previa audiencia de su titular por diez días hábiles, cuando se hubiesen incumplido las condiciones en que fue concedida.

Art. 26.- Responsabilidad de daños.

Cuando las infraestructuras instaladas causaren daño o perjuicio en las personas o en la propiedad pública o privada, será el propietario de la instalación el responsable de reparar los daños ocasionados y efectuar las indemnizaciones correspondientes.

Sección segunda.

PROCEDIMIENTO ÚNICO PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES.

Art. 27.- Procedimiento único.

1. Se establece el procedimiento único para la obtención de los permisos de construcción y en su caso, de instalación de infraestructuras de telecomunicaciones, así como el de la licencia de permanencia de tales infraestructuras en espacio público o privado; los cuales deberán tramitarse en un expediente que se ceñirá exclusivamente a los siguientes trámites:⁽¹⁾

- a) Permiso de construcción e instalación.
- b) Certificado final de obra.
- c) Licencia de uso del espacio público o privado, para la permanencia de infraestructura de telecomunicaciones.⁽¹⁾

2. Se establece una ventanilla única para la tramitación de los procedimientos, para la obtención de los permisos y licencias previstas en esta ordenanza.

Art. 28.- Medidas para la eficacia del procedimiento.

La municipalidad adoptará las siguientes medidas para la agilidad y eficiencia de los trámites regulados en esta ordenanza:





- a) Concretar un interlocutor único para la tramitación de este tipo de trámites, ante la ciudadanía y los operadores, independientemente de que durante la tramitación intervengan distintos departamentos como el de urbanismo, cuentas corrientes, catastro o patrimonio histórico.
- b) Dispondrá los mecanismos y herramientas para la tramitación telemática, tanto para la presentación de solicitudes, notificaciones o pago de tributos, como para el seguimiento de la tramitación de los expedientes.
- c) La autorización que habilite al operador a usar el espacio privado, en el caso que la infraestructura o equipo de telecomunicaciones haya de instalarse en espacio de propiedad privada.⁽⁴⁾

Art. 29.- Permiso de construcción e instalación.

1. Para la construcción de las infraestructuras físicas que sirvan de soporte para la implantación de equipos de telecomunicaciones, así como para la instalación de las antenas u otros equipos de telecomunicaciones, será necesario obtener el permiso de construcción y/o instalación.

2. El interesado presentará solicitud de permiso de construcción de infraestructura y, en su caso, de instalación de equipo de telecomunicaciones, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) La descripción técnica de la estructura o equipo que se pretende construir o instalar, autorizada por un ingeniero o arquitecto.
- b) La identificación precisa de la ubicación en la que se instalaría la estructura o equipo, con indicación de la dirección, localidad coordinadas geográficas y croquis de ubicación.
- c) La autorización que habilite al operador a usar el espacio privado, en el caso que la infraestructura o equipo de Telecomunicaciones haya de instalarse en espacio de propiedad privada.⁽⁴⁾
- d) Autorización de la Autoridad de Aviación Civil en lo relativo a la altura máxima permitida en el lugar en el que se instalará la estructura o equipo.
- e) El comprobante de pago de la tasa por permiso de construcción e instalación.

3. La oficina a cargo de los trámites deberá resolver dicha solicitud en el plazo hasta de diez días hábiles contados a partir del siguiente de su presentación.

4. Los permisos de construcción e instalación tendrán una validez de seis meses, contados a partir de su notificación al solicitante, plazo durante el cual, deberán dar inicio a los trabajos para materializar las construcciones o instalaciones proyectadas.

Art. 30.- Certificado final de obra.

Para obtención del certificado final de obra, el interesado deberá presentar:



- a) La memoria final y de cierre del proyecto, autorizada por el ingeniero o arquitecto responsable de la ejecución de la construcción y/o instalación.
- b) Declaración de que las obras ejecutadas cumplen el marco regulatorio vigente y las buenas prácticas de la ingeniería, suscrita por el arquitecto o ingeniero responsable de la ejecución del proyecto.
- c) El comprobante del pago de la tasa por certificación final de obra.

La oficina a cargo de los trámites resolverá la solicitud en el plazo hasta de diez días hábiles contados a partir del siguiente de su presentación.

Art. 31.- Licencia de uso de espacio público o privado.

1.- Cuando se trata de la implantación de una infraestructura de soporte de equipo de Telecomunicaciones en un espacio público o privado, una vez obtenido el certificado de recepción final de la obra y con carácter previo a la puesta en funcionamiento del equipo instalado, integrado o incorporado en la infraestructura de soporte, el interesado deberá solicitar la licencia de uso de espacio público o privado.⁽¹⁾

2. Esta licencia será concedida, sin más trámite, con la sola vista del certificado de la obra, en el plazo de diez días hábiles; tendrá un plazo mínimo de vigencia de cinco años, y podrá renovarse sucesivamente por igual plazo.

3. La licencia de uso del espacio público o privado dará lugar al pago mensual de la tasa municipal correspondiente.⁽¹⁾

4. No será necesario la obtención de la licencia de uso de espacio público o privado cuando el equipo de telecomunicaciones se instale sobre una estructura cuyo titular, ya sea que fuere el propio operador o un tercero, disponga de una licencia de uso de espacio público o privado.⁽¹⁾

Art. 32.- Cambio de titularidad de las licencias.

1. Las licencias de uso de espacio público o privado podrán ser transmitidas por su titular a otra persona, quedando obligadas las dos partes a comunicarlo a la municipalidad, mediante escrito en el que conste la conformidad expresa de ambas. En el escrito de comunicación de transmisión de la licencia deberán consignarse los datos personales del nuevo titular y el domicilio para efectos del cobro de la tasas, así como anexarse solvencia municipal de ambas partes.⁽¹⁾

2. La comunicación de dicho cambio deberá incluir la aceptación expresa, por parte del nuevo titular de la licencia, de todas las cargas y responsabilidades inherentes a la licencia en cuestión. La municipalidad a través de la oficina responsable de los trámites previstos en esta Ordenanza, deberá registrar o anotar el acto de transmisión.

3. La transmisión de una licencia nunca supone alteración de los términos de su otorgamiento.



Art. 33.- Instalación de equipos en infraestructuras de terceros.

1. En el caso de un operador desee instalar antenas o cualquier otro equipo análogo sobre infraestructuras soportes de otro operador que ya cuenta con las autorizaciones oportunas, podrá requerir su correspondiente permiso de instalación mediante compartición, con la simple presentación de la siguiente información:

- a) Documento mediante el cual el titular de la infraestructura autorice que ésta sea compartida para la instalación de equipos de telecomunicaciones.
- b) Identificación del expediente municipal o, en su caso, de la resolución en la cual se otorgó el certificado final de obra en favor del titular de la infraestructura que permitirá su uso compartido.
- c) Memoria técnica de la estructura considerando la carga de las nuevas antenas o equipos, firmados por el profesional de ingeniería o arquitectura responsable.
- d) Constancia de pago de la tasa de instalación para compartir infraestructura, la cual deberá ser cancelada por el propietario de infraestructura a instalar.

2. La autoridad competente otorgará el permiso de instalación de infraestructura en un plazo no mayor a diez días hábiles contados desde el siguiente de la presentación de la solicitud.

3. El permiso de compartición de infraestructura únicamente dará lugar al cobro de una tasa cuyo hecho generador se agota con la instalación del equipo en una infraestructura compartida, de modo que no causará ninguna tasa adicional por uso del espacio público o privado.⁽⁴⁾

4. Una vez obtenido el permiso de compartición de infraestructura, el operador procederá a instalar la antena o equipo que se trate sin más trámite. Deberá señalar también su presencia en el predio con un rotulo en el que se identifique la empresa, el titular de la infraestructura que comparte, el teléfono y dirección de contacto en caso de emergencia.

5. Este mismo procedimiento y reglas serán aplicables cuando se pretenda la instalación y permanencia de un equipo de telecomunicaciones en estructuras soporte destinadas a otros servicios o con otros fines, como vallas publicitarias o infraestructuras de otros servicios.

Art. 34.- Modificación de la infraestructura.

En caso que después del otorgamiento del certificado final de obra o en su caso de la licencia de uso de espacio público o privado, se pretenda realizar modificaciones sustanciales en la infraestructura de telecomunicaciones, el interesado dirigirá solicitud a la municipalidad a la que deberá adjuntar la memoria técnica del proyecto de modificación y una declaración que se han





cumplido las exigencias requeridas firmada por un ingeniero o arquitecto responsable de los trabajos. Además deberá presentar el comprobante de pago de la tasa por autorización de modificación de la infraestructura.⁽¹⁾

Se consideran modificaciones sustanciales aquellas relativas al diseño, capacidad o ubicación de las infraestructuras, no así las que tengan por objetivo su mantenimiento y conservación.

Art. 35.- Régimen especial para el permiso de instalación y permanencia de postes.

1. Cuando se trate de la instalación y permanencia de postes en el espacio público o privado después de examinar la solicitud de permiso de construcción e instalación, el municipio podrá en una misma resolución sin más trámite, conceder el permiso de construcción e instalación y simultáneamente la licencia de uso del espacio público o privado con los mismos efectos previstos en el régimen general.⁽¹⁾

2. Este procedimiento podrá solicitarse cuando, de acuerdo con el plan urbanístico o territorial, el municipio puede determinar que el poste a instalar ofrece las medidas de seguridad y no obstaculiza el tránsito de las personas.

3. Cuando se siga este procedimiento, el plazo para resolver la solicitud será de diez días hábiles contados desde el día siguiente al de su presentación.

4. En este caso, se devengarán tanto la tasa que genera la obtención del permiso de construcción e instalación así como la tasa por licencia de uso del espacio público o privado.⁽¹⁾

CAPÍTULO IV EL RÉGIMEN DE LAS TASAS POR INSTALACIÓN Y PERMANENCIA DE INFRAESTRUCTURAS.

Art. 36.- Hecho imponible.

1. En relación a las infraestructuras de telecomunicaciones, se cobrarán Tasas Municipales únicas y exclusivamente por los siguientes trámites y autorizaciones:

- a) La tramitación y expedición del permiso requerido para la construcción e instalación, modificación o compartición de infraestructuras de telecomunicaciones.
- b) La tramitación y expedición del certificado final de obra.
- c) La tramitación y otorgamiento de las licencias para la utilización, uso o aprovechamiento especial del espacio público o privado, para la permanencia de infraestructuras, soporte de equipos de Telecomunicaciones en espacio público o privado.⁽¹⁾

2. A tales efectos, únicamente se podrá cobrar una tasa cuando tenga lugar alguno de los siguientes hechos generadores:





- a) La tramitación del permiso de construcción e instalación de infraestructura de telecomunicaciones.
- b) La tramitación del certificado final de obra.
- c) La tramitación del permiso de modificación de infraestructura de telecomunicaciones.
- d) La tramitación del permiso para compartición de infraestructura de telecomunicaciones, esto es, la instalación de equipos en estructuras soporte de terceros.
- e) El otorgamiento de la licencia de permanencia de la infraestructura, soporte de equipos de Telecomunicaciones en el espacio público o privado.⁽¹⁾

3. La tasa en concepto de licencia de uso del espacio público o privado para la permanencia de infraestructura, soporte de equipos de telecomunicaciones se cobrará únicamente por la infraestructura soporte, no por los equipos de telecomunicaciones instalados, integrados, adheridos o incorporados en aquella; es decir en todo caso, se pagará tasa en concepto de licencia de uso de espacio público o privado, única y exclusivamente por cada estación base, sin que pueda cobrarse por cada elemento o equipo de telecomunicaciones.⁽¹⁾

Art. 37.- Tasas de pago único.

Con independencia del tipo de infraestructura, por los servicios municipales prestados para la emisión del permiso de construcción e instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se cobrarán única y exclusivamente las siguientes tasas, de pago único:

- a) Solicitud por inicio de trámite.....US\$200.00
- b) Por el permiso de construcción e instalación de torre o mono polo.....US\$2,000.00
- c) Por el permiso de construcción e instalación de mono postes.....US\$ 500.00
- d) Por el permiso de construcción de antenas de diferentes estructuras de soporte.
.....US\$250.00
- e) Por el certificado de recepción final de obra.....US \$300.00
- f) Por el permiso para la compartición de infraestructura.....US\$2,000.00
- g) Por el permiso de modificación del titular de la infraestructura.....US\$200.00
- h) Por el permiso de la instalación de postes para cableado telefónico.....US\$15.00
- i) Por el permiso para rompimiento de calle por mt. Lineal.....US\$4.00
- j) Por el permiso de instalación de Caja de distribución.....US \$25.00
- k) Por cada metro lineal de cable o fibra óptica o cualquier tipo de material ubicado en el Municipio de SoyapangoUS\$1.50
- l) Por arrendar o subarrendar postes para la colocación de cable, fibra óptica o cualquier tipo de material por cada poste arrendado (Dos dólares y cincuenta centavos).....US\$2.50

Art. 38.- Tasas de pago recurrente.

Por la licencia de uso del espacio público o privado para la permanencia de la infraestructura de Telecomunicaciones se cobrarán únicamente las siguientes tasas de monto mensual, durante la vigencia de la licencia:⁽¹⁾

- a) Por caja de distribución.....US\$12.00





- b) Por mono polo.....US\$250.00
- c) Por mono postes.....US\$10.00
- d) Por poste de cableado telefónico.....US\$1.00
- e) Por torre.....US\$250.00

Art. 39.- Sujeto pasivo y responsables.

Serán sujetos pasivos de las tasas reguladas en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas beneficiarias de la utilización o aprovechamiento especial del espacio público o privado o en su caso quienes reciban los servicios o actividades públicas que construyen su hecho imponible.⁽¹⁾

Art. 40.- Devengo.

1. Las tasas que se cobren en virtud de esta ordenanza se devengarán:
 - a) Al momento de presentar la solicitud para la tramitación de los permisos respectivos.
 - b) Al momento de conceder la licencia para la utilización privativa, uso exclusivo o el aprovechamiento especial del espacio público o privado, para la permanencia de la infraestructura en dominio público o privado.⁽¹⁾
2. En el caso de la licencia de permanencia de la infraestructura de soporte en el espacio público o privado, su pago se efectuará en períodos mínimos de un mes o máximo de un año.⁽¹⁾

Art. 41.- Pago de las tasas.

El pago de las tasas podrá hacerse en efectivo o mediante el empleo de otros medios de pago establecidos por la municipalidad.

Las tasas se pagarán en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha en que se ha originado la obligación de pago.

Art. 42.- Bajas de licencias.

Una vez retiradas las infraestructuras sujetas a la tasa por uso del espacio público o privado, los interesados están obligados a presentar la oportuna declaración de baja ante la municipalidad, la cual tendrá efectos a partir del mes siguiente a aquel en que fue presentada; y si omitiere hacerlo, seguirá aplicándose la tasa correspondiente, sin que haya lugar a reclamaciones ni peticiones de devolución de lo pagado.⁽¹⁾

Art. 43.- Devolución de tasas no devengadas.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

CAPÍTULO V CONTROL DE LEGALIDAD.



Art. 44.- Facultad de inspección.

Las condiciones urbanísticas de instalación y de seguridad de las infraestructuras de telecomunicaciones reguladas por esta Ley, estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, que deberá velar porque se cumpla la legalidad tanto en la instalación como en la permanencia de las infraestructuras.

Art. 45.- Medidas para la protección de la legalidad.

Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza podrán dar lugar a la adopción de las medidas de restitución del orden vulnerado en materia de urbanismo y medio ambiente conforme a la normativa aplicable. En este caso, antes de dictar cualquier tipo de medida, el municipio deberá conceder al operador un plazo de diez días hábiles para que éste pueda iniciar el trámite de regularización de la infraestructura. En ningún caso se podrá ordenar el retiro de una infraestructura cuando ello suponga interrumpir o afectar la calidad en la presentación de los servicios de telecomunicaciones.

Art. 46.- Medidas de protección para la explotación de la licencia.

La municipalidad está obligada a adoptar todas las medidas que fueran necesarias para garantizar que los titulares de las licencias de uso del espacio público o privado, puedan ejercer sus derechos sin ningún tipo de perturbación u obstaculización de terceros o del propio municipio.⁽¹⁾

CAPÍTULO VI
RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA REGULARIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y
DISPOSICIONES FINALES.

Sección Primera.

Régimen especial para la regularización de las infraestructuras existentes.

Art. 47.- Objeto.

Se crea un régimen especial y transitorio para la regularización de las infraestructuras de Telecomunicaciones existentes o ya instaladas, tanto en espacios de propiedad privada como en espacio público, el cual tiene por objeto establecer las reglas para obtener la licencia de uso del espacio público o privado para su permanencia.⁽¹⁾

Este régimen tendrá una vigencia de un año, contado de la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza y será aplicable tanto a las infraestructuras que hubieran sido instaladas y/o permanezcan en espacio público o privado, sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias correspondientes, como aquellas que aun habiendo obtenido las habilitaciones administrativas exigidas por la normativa aplicable, a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza, tales permisos, autorizaciones o licencias no estuvieran vigentes.⁽¹⁾



Este régimen especial y transitorio también será aplicable para obtener la autorización que valide la construcción e instalación de las infraestructuras de Telecomunicaciones que hacen uso de espacio privado.⁽¹⁾ *La parte final de este inciso queda derogada.*⁽¹⁾

Art. 48.- Procedimiento.

La regularización de las infraestructuras existentes se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El interesado presentará al municipio una solicitud instando la regularización de la infraestructura de telecomunicaciones, de modo que se le extienda la autorización que valide la construcción e instalación existente y que además cuando corresponda, se le conceda la licencia de uso del espacio público o privado para la permanencia de la infraestructura.⁽¹⁾

2. Suprimido.⁽¹⁾

3. La solicitud de regularización deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 16 de esta Ordenanza y a ella se adjuntarán los siguientes documentos:⁽¹⁾

- a) Descripción técnica sucinta de la infraestructura y el plano de su ubicación, autorizados por un arquitecto o ingeniero.
- b) Si la infraestructura se encuentra ubicada en propiedad privada, deberá presentarse la autorización del titular del inmueble, consintiendo la permanencia de la infraestructura o, en su caso, el contrato que permita al operador el uso del espacio o inmueble en el cual está instalada la infraestructura.
- c) Declaración jurada de que la infraestructura ha sido instalada siguiendo los estándares técnicos conocidos al momento de su instalación.

4. La oficina municipal, responsable de los trámites previstos en esta ordenanza resolverá sin más trámite la solicitud de regularización a la vista de la documentación presentada, y autorizará la construcción e instalación de la infraestructura existente y en su caso, concederá además la licencia de uso del espacio público o privado por el plazo de cinco años. Esta solicitud deberá resolver en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de su presentación.⁽¹⁾

5. Excepcionalmente, cuando resulte imprescindible en razón del tipo o del lugar de ubicación de la infraestructura, el municipio podrá realizar una inspección con el objetivo de verificar que la infraestructura de que se trate es apta para permanecer en el espacio público o privado.⁽¹⁾

Art. 49.- Regularización masiva de infraestructuras.

1. El procedimiento establecido en el artículo inmediato anterior podrá utilizarse para solicitar la regulación masiva de las infraestructuras que un mismo operador tuviera desplegadas en el municipio.





2. En este caso, en la solicitud se hará una relación detallada de cada una de las infraestructuras que se pretenden regularizar.

3. Cuando se haga uso de esta vía, la tasa única por la autorización que valide la construcción e instalación se pagará por cada una de las infraestructuras, lo mismo que la tasa periódica por licencia de uso del espacio público o privado cuando así correspondiere aplicarse.⁽¹⁾

Art. 50.- Tasas por regularización.

La aplicación de este régimen especial para la regularización de infraestructuras únicamente dará lugar al cobro de las siguientes tasas:

- a) Por la autorización que valide la construcción e instalación de una infraestructura existente, ya sea que esté ubicada en espacio público o privado, se pagará una tasa única de.....US\$2,000.00.⁽¹⁾
- b) Por la licencia de uso del suelo del espacio público o privado para la permanencia de las infraestructuras existentes, se aplicarán las mismas tasas previstas para el régimen general establecido en esta Ordenanza, a partir del mes de otorgamiento de la licencia.⁽¹⁾

CAPÍTULO VII

De las prohibiciones en general.

Art. 51.- La infraestructura de telecomunicaciones cuya ubicación sea de riesgo para la seguridad de i) las personas, ii) la propiedad privada, iii) los terceros, iv) la adecuada circulación de los transeúntes, v) el acceso a inmuebles u otras instalaciones legalmente establecidas, vi) el patrimonio histórico, vii) el ornato de la ciudad; o bien se encuentren desniveladas, adosados a otro elemento ya sin uso o deteriorado o con recubrimiento de base adicional de concreto, deberán ser removidas, re-ubicadas de inmediato, de acuerdo a esta ordenanza.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Autoridad competente para sancionar.

Art. 52.- El delegado/a Contravencional, es la autoridad competente para sancionar o denegar de oficio, por denuncia ciudadana; por notificación de cualquier dependencia municipal, de cualquier funcionario o empleado municipal y cuando la persona sea sorprendida en el momento de la instalación sin contar con el permiso correspondiente. En estos casos se deberá proceder a aplicar las sanciones a continuación establecidas.

Infracciones.



Art. 53.- Las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves.

Infracciones leves.

Art. 54.- Se califican como infracciones leves las siguientes:

- a) No contar con el grabado o distintivo de identificación o que éste no cuente con la información requerida en el art. 10 de esta ordenanza.
- b) La inobservancia a la conservación a mantenimiento y retirada de infraestructura, art. 11.
- c) La renovación extemporánea de la licencia para la ocupación y uso del espacio público o privado para la permanencia de infraestructuras de telecomunicaciones, de conformidad a lo establecido a los arts. 21 y 22 de esta ordenanza.⁽¹⁾
- d) La falta de permiso de construcción e instalación, art. 29.
- e) No contar con el certificado final de obra, art. 30.

Infracciones graves.

Art. 55.- Se clasifican como infracciones graves las siguientes:

- a) Hacer uso indebido de lo estipulado en los permisos y licencias correspondientes.
- b) Dejar en mal estado acera cuando se haya instalado o desinstalado infraestructuras de telecomunicaciones.
- c) La falta de pago mensual de la licencia de uso de espacio público o privado.⁽¹⁾
- d) El no informar el cambio de titular de las licencias de uso de espacio público o privado, por el vendedor y comprador o cedente o adquirente.⁽¹⁾
- e) La falta de autorización de modificación de infraestructura, art. 34.
- f) La falta de realización del régimen de regularización de las infraestructuras de telecomunicaciones existentes y ya instaladas en propiedad privada como en espacios públicos, dentro del plazo de un año, art. 47, 48, 49 y 50.
- g) No permitir el acceso del personal técnico de la municipalidad a las instalaciones, donde estén instaladas las infraestructura, art. 44.

Infracciones muy graves.

Art. 56.- Se califican como infracciones muy graves las siguientes:

- a) No contar con la licencia de uso de espacio público o privado art. 21.⁽¹⁾
- b) La no renovación de las licencias de uso de espacio público o privado, para la permanencia de infraestructura de telecomunicaciones, art. 22.⁽¹⁾
- c) La falta de permiso de instalación compartida, conforme al art. 33.
- d) La falta de permiso de instalación de y permanencia de postes, art. 35.
- e) La falta del cumplimiento, de responder por los daños que causare las infraestructuras instaladas en propiedad pública o privada, art. 26.
- f) Cuando la persona natural o Jurídica propietaria, arrendataria y poseedora a cualquier título no cumpla con la obligación de remover, reubicar o reinstalar de inmediato el elemento e infraestructura telecomunicaciones, en caso de que le sea exigido por la autoridad competente conforme a esta ordenanza.



Clases de Sanciones.

Art. 57.- Se establecen las siguientes sanciones por las infracciones cometidas en contra de la presente ordenanza:

- a) Multa.
- b) Retiro de la infraestructura, cuando fuere procedente descritas en el art. 5.

Art. 58.- Se sancionará con multa de la siguiente manera:

- a) Por las infracciones leves, se sancionará con una multa de tres salarios mínimos vigentes para el sector comercio.
- b) Por las infracciones graves, se sancionará con una multa de cinco salarios mínimos vigentes para el sector comercio.
- c) Por las infracciones muy graves, se sancionará con una multa de ocho salarios mínimos vigentes para el sector comercio.

Retiro del elemento o infraestructura.

Art. 59.- Las causales por las que se ordenará el retiro de un elemento o infraestructura son las siguientes:

- a) Por no cumplir los parámetros técnicos o los requisitos establecidos en la presente ordenanza.
- b) Por no cancelar las tasas por los permisos respectivos a pesar de haberse determinado que se cumplen los parámetros técnicos establecidos en la presente ordenanza.
- c) Por instalar infraestructura sin contar con los permisos correspondientes.

Medidas Cautelares.

Art. 60.- El delegado/a Contravencional podrá ordenar las siguientes medidas cautelares dentro del procedimiento por razones de urgencia y necesidad, considerando que sin la actuación u omisión puede producir un daño irreparable, la apariencia de buen derecho y por perturbar los intereses de la población de Soyapango.

- a) El ordenar la suspensión de la continuación de la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones relacionadas en el art. 5.
- b) El retiro de la infraestructura de telecomunicaciones relacionadas en el art. 5.

CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS.

Art. 61.- Recurso de Apelación.

De la denegatoria de permisos, de cualquier otra resolución se emita el departamento de Registro Tributario, de la resolución condenatoria interpuesta por el Delegado/a se admitirán recurso de apelación para ante el Concejo Municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 137 del Código Municipal.



DISPOSICIONES FINALES.

Art. 62.- Régimen supletorio.

En lo no previsto en esta ordenanza se aplicará, en lo que fuera compatible, el Código Municipal, la Ley General Tributaria Municipal, la Ley de Procedimientos Administrativos y el Derecho Común.

Art. 63.- Disposición transitoria: obligación de identificar las infraestructuras.

Para cumplir la obligación de identificación de las infraestructuras prevista en el artículo 10 de esta Ordenanza, los operadores dispondrán de un plazo de un año desde su entrada en vigencia.

Art. 64.- Ingresos por Fiestas Patronales.

Para todo ingreso proveniente de las especies fiscales contempladas en esta ordenanza se aplicará el 5% que servirá para la celebración de las Fiestas Cívicas y Patronales del Municipio de Soyapango.

Art. 65.- Derogación.

La presente ordenanza deroga la Ordenanza Reguladora para la Instalación y Ubicación de Antenas, Torres y Postes de Telecomunicaciones y Conducción de Energía Eléctrica. Subrepartidores y cualquier otro tipo de estructura relacionada a los mismos, en el Municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, decretada por el Concejo Municipal, el día veintisiete de octubre del dos mil quince, según Decreto N.º 05 publicada en el Diario Oficial Tomo número 409, del veintitrés de noviembre del año dos mil quince, así como cualquier norma que contradiga lo dispuesto en la presente ordenanza.

Art. 66.- Vigencia.

La presente ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Soyapango, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil diecinueve. PUBLÍQUESE.

LIC. JUAN PABLO ÁLVAREZ,
ALCALDE MUNICIPAL.

LICDA. GLORIA JENIFFER ROMERO ALFARO
SECRETARIA MUNICIPAL.

PUBLICADA EN:

DIARIO OFICIAL. N° 151. Tomo N° 424. San Salvador, 16 de agosto de 2019.-

REFORMAS:

(1).- DIARIO OFICIAL. N° 177. Tomo N° 424. San Salvador, 23 de septiembre de 2019.-